

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2013, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en el término municipal de Jimera de Líbar (Málaga).

VP@0025/2011.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en su totalidad (excepto el tramo que discurre por la zona urbana de «La Estación»), en el término municipal de Jimera de Líbar, instruido por la extinta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Jimera de Líbar, fue clasificada por Orden Ministerial de 20 de septiembre de 1975, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 237, de 3 de octubre de 1975, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 280, de 10 de diciembre de 1975, con una anchura legal de 75 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de febrero 2011, se acordó el inicio del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en el término municipal de Jimera de Líbar, provincia de Málaga.

La citada vía pecuaria pertenece al Esquema Director de la Red Verde del Mediterráneo, entre cuyos objetivos es la promoción del Uso Turístico-Recreativo contemplado en el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciados mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en los Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, número 86, de fecha 9 de mayo de 2011, se realizaron el día 28 de junio de 2011.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, número 46, de fecha 7 de marzo de 2012.

Quinto. Mediante Resolución de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, de fecha 23 de julio de 2012, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del procedimiento.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 30 de abril de 2013, en el que se constata que el expediente administrativo se ha instruido de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar», ubicada en el término municipal de Jimera de Líbar, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 20 de septiembre

de 1975, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 75 metros.

Quinto. Más allá de cuestiones accesorias al procedimiento administrativo, un número elevado de interesados, cuya identidad consta en el expediente administrativo de deslinde, ha presentado alegaciones de contenido similar, cuya valoración conjunta se detalla a continuación:

1. Disconformidad con el trazado y la anchura de la vía pecuaria. Inexistencia de la Cañada Real. Falta de coincidencia planimétrica entre los planos de deslinde y los planos catastrales actuales. Imposibilidad de tránsito ganadero en determinados tramos.

Como primera evidencia, recordar que la existencia de la vía pecuaria se declaró a través del acto administrativo de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 20 de septiembre de 1975, en virtud del cual se determinó la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la Cañada Real del Campo de Gibraltar. A partir de ese momento se despliegan las características definidoras del dominio público del artículo 132 de la Constitución Española, de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Es a través del procedimiento de deslinde cuando se definen los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con las características dadas por el acto de clasificación, sin perjuicio de realizar el análisis de toda la información gráfica y documental disponible, a fin de facilitar la determinación física del trazado.

Respecto a la falta de constancia del itinerario de la vía pecuaria, cabe recordar la descripción que consta en la clasificación, que detalla la que sigue:

«Entra de Benaolán por Arroyo Seco, y toma como lindero al Oeste la margen izquierda del Río Guadiaro hasta cruzar el Arroyo de los Judíos, quedando dentro de esta vía pecuaria en algunos tramos el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras. Cruzando el Arroyo de los Judíos se separa del Río Guadiaro para cruzar el ferrocarril citado, seguir por las Viñas y Las Caballerías y volver a cruzar el ferrocarril al salir al término municipal de Benadalid».

Respecto a la falta de concordancia con la cartografía catastral, indicar que nada condiciona el deslinde de una vía pecuaria, en tanto esta cartografía se genera para fines distintos al deslinde de una vía pecuaria, siendo en un momento posterior, es decir aprobado el deslinde, cuando la Gerencia de Catastro, a petición de la Comunidad Autónoma, registra catastralmente el trazado.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009).

2. Nulidad de la clasificación. Con respecto a la pretendida nulidad de clasificación sólo cabe la remisión a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 18 de noviembre de 2011, recaída sobre recurso de revisión, interpuesto contra la Orden Ministerial de 1975, en la que se desestima el presente recurso en tanto la referida sentencia afirma que: «... la pretensión de revisión se sustenta en archivos y fondos documentales que existían en el momento de dictarse la Orden de Clasificación, por lo que falta el presupuesto de hecho exigido en la norma sobre la aparición ex novo de aquellos...».

Por tanto, no cabe con ocasión del deslinde plantear la nulidad de un procedimiento administrativo firme, que además ha sido objeto de la revisión de oficio por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

3. Inexistencia de trashumancia.

La inexistencia de tránsito ganadero en la actualidad no enerva la validez y conveniencia del deslinde y la posibilidad de afección a otros usos alternativos compatibles, en tanto a partir de la Ley 3/95, el uso ganadero no es el único uso previsto para la red de vías pecuarias.

En este sentido resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior Justicia de Andalucía, de 25 de marzo de 2002, que recoge: «En la actualidad la política de recuperación y conservación de las vías pecuarias tradicionales como valor ambiental, turístico e incluso cultural, desborda, sin merma de su justificación, la finalidad originaria de facilitar las comunicaciones agrícolas y pecuarias, pues ciertamente, conforme a una

interpretación evolutiva atenta al momento en que han de aplicarse las normas jurídicas, la trashumancia de ganado es un fenómeno residual frente a la generalizada técnica de estabulación, por lo que la conservación de las vías pecuarias atiende más a finalidades históricas, culturales y ambientales que a las propiamente económicas o funcionales».

4. Perjuicios económicos y sociales, en tanto la definición de la vía pecuaria, compromete seriamente la extensión del núcleo urbano de la Estación de Jimera de Libar, enclave turístico de vital importancia para el desarrollo económico del municipio.

El acto de deslinde tiene como fin la delimitación de los límites de la vía pecuaria, lo cual no coarta en modo alguno el desarrollo de la zona como enclave turístico ni sus posibilidades de uso, es más, la definición y recuperación de la infraestructura verde que supone la vía pecuaria, coadyuvará sin lugar a duda el fomento de las actividades turísticas recreativas, en contacto con la naturaleza. El municipio se verá reforzado con un patrimonio idóneo para el desarrollo de los usos y servicio turísticos, que facilitará la diversificación de actividades empresariales.

En este sentido los artículos 1 y 3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 2 y 4 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecen que las vías pecuarias, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito de ganado, puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios.

El desarrollo urbanístico del municipio en ningún momento está frenado ni coartado por la existencia del dominio público pecuario, en tanto existen mecanismos suficientes tanto en la Ley 3/95 de Vías Pecuarias como en la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, para compatibilizar el crecimiento y desarrollo urbanístico con la garantía de protección del dominio público pecuario.

5. Prescripción adquisitiva y/o usucapión. El deslinde vulnera el derecho a la propiedad patrimonial del municipio, en concreto del monte público «La Dehesa».

Examinada la documentación presentada por las personas interesadas, se constata la existencia de la cañada como lindero de las fincas. Al señalar que linda con la vía pecuaria no puede prejuzgarse o condicionar la extensión ni anchura de ésta, cuyos límites se definen con exactitud en el procedimiento de deslinde.

Del contenido de los documentos aportados para la defensa de los derechos de propiedad aludidos, no se desprende de manera notoria e incontrovertida, los requisitos exigidos en la legislación Hipotecaria, especialmente el relativo a que la porción de terreno discutido se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad ni la posesión continuada por un periodo mínimo de 30 años antes del acto de Clasificación.

En este sentido resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003: «...la declaración contenida en la escritura de propiedad inscrita en el Registro, sobre que la finca tiene en uno de sus límites la Vía Pecuaria, o Cañada, no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de que esa expresión de que el límite es la Vía Pecuaria, no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión no delimita por sí sola el lugar concreto de inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cuál es el lugar de confluencia de una y otra y, por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaria, pues la extensión de la finca tanto puede resultar afectada por el límite con la Vía Pecuaria como por el límite con las demás fincas con las que resulta delimitada...».

Así como la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de diciembre de 2003: «A partir del tenor de este artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, interpretado a la luz de sus antecedentes histórico-legislativos ya expuestos, y ponderando igualmente el contexto normativo integrado por disposiciones del mismo rango como el Código Civil (LEG 1889, 27) y la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 886), puede señalarse ya cuáles son los criterios que han de tenerse en cuenta a la hora de dilucidar en qué casos y a través de qué cauces los derechos de propiedad consolidados de los particulares pueden oponerse con éxito al deslinde de vías pecuarias practicado por la Administración competente a partir de la entrada en vigor de dicha Ley 3/1995».

«Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción “iuris tantum” de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria».

No obstante, la declaración de titularidad dominical, sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998.

Cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010: «... de manera excepcional es posible invocar en vía contencioso-administrativa, como motivo de impugnación del deslinde administrativo, la vulneración de un derecho de propiedad que se haya acreditado como absolutamente notorio e incontrovertido en el expediente administrativo, al tiempo de identificación y calificaciones de las “ocupaciones, intrusiones y colindancias” (apartado segundo del artículo 8 de la Ley 3/1995). Cuando decimos “notorio” e “incontrovertido”, nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo pues una cuestión de constatación de hecho y no de valoración jurídica...».

6. El deslinde supone una expropiación, por lo que se ha incumplido la Ley de Expropiación Forzosa.

Respecto a la expropiación forzosa aludida por las partes interesadas, ésta debe rechazarse de plano, en tanto el deslinde tiene por objeto definir el dominio público preexistente y de conformidad a las características definidas en el acto declarativo de Clasificación.

No procede hablar de expropiación, en tanto significa privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Málaga, de fecha 8 de abril de 2013, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de abril de 2013,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en su totalidad (excepto el tramo que discurre por la zona urbana de «La Estación»), en el término municipal de Jimera de Libar, provincia de Málaga, instruido por la extinta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Málaga a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 7.789,10 metros.
- Anchura: 75 metros.

Descripción registral:

Finca rústica, en el término municipal de Jimera de Libar, provincia de Málaga, de forma alargada con una longitud de 7.789,10 metros, que discurre en dirección Norte-Sur, con una anchura de 75 metros, que en adelante se conocerá como «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en su totalidad, excepto el tramo que discurre por la zona urbana de «La Estación».

Sus linderos son:

Al inicio (Norte) Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral: Con la Vía Pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar» en el término municipal de Benaolán.

En su margen izquierdo (Este) Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (3/9004), (3/366), (3/9007), (3/418), (3/367), (3/9007), (3/367), (3/9007), (3/366), (3/9007), (3/366), (3/9007), (3/367), (3/9007), (3/366), (3/9007), (3/366), (3/9007), (3/367), (3/9007), (3/367), (3/9007), (3/363), (3/9013), (3/9014), (3/9015), (S/C), (3/3), (3/9038), (2/9017), (2/80), (2/9003), (2/89), (2/90), (2/91), (2/9002), (2/9029), (2/79), (2/9029), (2/9002), (2/78), (2/9002), (2/78), (2/77), (2/76), (2/75), (2/9006), (2/9009), (2/74), (2/73), (2/72), (2/70), (2/71), (2/9012), (2/69), (2/9013), (2/68), (2/9008), (2/112), (2/63), (2/9029), (2/66), (2/9029), (2/66), (2/9029), (2/63), (2/9029), (2/66), (2/9016), (2/64), (2/9016), (2/66), (2/9029), (2/63), (2/9029), (2/66), (2/9016), (2/66), (2/9016), (2/66), (2/9016), (2/63), (2/9029), (2/20), (2/9029), (2/18), (2/9029), (2/20), (2/9029), (2/18), (2/9029), (2/20), (2/9022), (2/9026), (2/24), (2/51), (2/50), (2/48), (2/45), (2/44), (2/48).

En su margen derecho (Oeste) Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (3/9014), (4/9023), (3/9006), (3/420), (3/9006), (3/420), (3/9006), (3/420), (3/9006), (3/420), (3/9006),

(3/420), (3/9006), (3/420), (3/9006), (3/420), (3/9006), (3/420), (3/9006), (3/420), (3/324), (3/9006), (3/1), (3/9025), (3/9038), (2/9017), (2/9029), (2/9001), (2/79), (2/9001), (2/67), (2/9001), (2/67), (2/65), (2/64), (2/9001), (2/64), (2/9001), (2/64), (2/9001), (2/64), (2/18), (2/9001), (2/18), “Cordel de la linde de los términos”, (2/18), (2/9001), (2/18), (2/9001), (2/18), (2/9024), (2/335), (2/9029), (2/17), (2/9022), (2/23), (2/9028), (2/24), (2/25), (2/26), (2/24), (2/28), (2/29), (2/30), (2/39), (2/40), (2/41), (2/42), (2/43), (2/44), (2/48), (2/9029), (2/49), (2/9030).

Al final (Sur) Linda con las siguientes parcelas de referencia catastral: Con la Vía Pecuaría «Cañada Real del Campo de Gibraltar» en el término municipal de Benadalid.

LISTADO DE COORDENADAS PLANIMÉTRICAS ABSOLUTAS U.T.M., EXPRESADAS EN METROS, DE LOS PUNTOS QUE DELIMITAN LAS LÍNEAS BASE DEFINITORIAS DEL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA: «CAÑADA REAL DEL CAMPO DE GIBRALTAR», TRAMO: EN SU TOTALIDAD, EXCEPTO EL TRAMO QUE DISCURRE POR LA ZONA URBANA DE «LA ESTACIÓN», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JIMERA DE LÍBAR (MÁLAGA)

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
1D	297833,6296	4062407,5023	1I	297919,0795	4062389,5646
2D1	297833,5798	4062407,4482	2I	297888,7405	4062356,6319
2D2	297828,3228	4062401,0696			
2D3	297823,7997	4062394,1511			
2D4	297820,0654	4062386,7770			
2D5	297817,1652	4062379,0367			
2D6	297815,1344	4062371,0243			
3D	297812,0405	4062355,2012	3I1	297885,6466	4062340,8089
			3I2	297883,7336	4062333,1764
			3I3	297881,0315	4062325,7864
			3I4	297877,5701	4062318,7201
4D	297734,4194	4062215,7737	4I1	297799,949	4062179,2926
			4I2	297795,3187	4062171,9984
			4I3	297789,8802	4062165,2850
			4I4	297783,7057	4062159,2417
5D	297633,8926	4062128,1314	5I	297678,2222	4062067,2780
6D1	297519,5953	4062059,2887	6I	297558,2917	4061995,0424
6D2	297512,2704	4062054,2627			
6D3	297505,5911	4062048,4058			
7D	297404,4227	4061948,4939	7I	297461,5786	4061899,5305
8D1	297339,2435	4061858,1637	8I	297400,0634	4061814,2782
8D2	297334,1149	4061849,9964			
8D3	297330,0767	4061841,2385			
8D4	297327,1957	4061832,0348			
8D5	297325,5196	4061822,5376			
9D	297310,6606	4061688,4298	9I1	297385,2044	4061680,1704
			9I2	297383,6527	4061671,1918
			9I3	297381,0237	4061662,4677
			9I4	297377,3561	4061654,1267
			9I5	297372,7041	4061646,2920
			9I6	297367,1364	4061639,0793
10D	297201,818	4061563,8723	10I1	297258,2939	4061514,5218
			10I2	297252,8556	4061508,9163
			10I3	297246,8639	4061503,9067
			10I4	297240,3837	4061499,5474
11D1	297060,0577	4061478,8806	11I	297098,6234	4061414,5557
11D2	297052,887	4061473,9963			

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
11D3	297046,3283	4061468,3165			
11D4	297040,4695	4061461,9173			
11D5	297035,3889	4061454,8843			
12D	296855,0835	4061172,1692	12I	296915,4171	4061127,2921
13D1	296724,209	4061020,3175	13I	296781,0207	4060971,3540
13D2	296719,0481	4061013,5961			
13D3	296714,6783	4061006,3353			
13D4	296711,1556	4060998,6280			
14D	296690,6297	4060946,0488	14I1	296760,4947	4060918,7748
			14I2	296756,6552	4060910,4731
			14I3	296751,8337	4060902,7006
			14I4	296746,1019	4060895,5727
15D1	296653,0926	4060904,7963	15I	296708,5649	4060854,3202
15D2	296647,3972	4060897,7197			
15D3	296642,5991	4060890,0065			
15D4	296638,7686	4060881,7699			
15D5	296635,962	4060873,1305			
16D	296588,3754	4060689,4582	16I	296660,2276	4060667,7505
17D	296564,881	4060621,5938	17I1	296635,754	4060597,0578
			17I2	296632,2407	4060588,6141
			17I3	296627,7259	4060580,6607
			17I4	296622,2766	4060573,3160
			17I5	296615,9738	4060566,6892
			17I6	296608,9113	4060560,8787
			17I7	296601,1942	4060555,9710
18D1	296450,9396	4060558,5429	18I	296487,2528	4060492,9201
18D2	296443,7873	4060554,0410			
18D3	296437,187	4060548,7629			
18D4	296431,2224	4060542,7759			
18D5	296425,9691	4060536,1558			
19D1	296258,4316	4060298,6825	19I	296319,7152	4060255,4468
19D2	296254,3451	4060292,2130			
19D3	296250,939	4060285,3607			
19D4	296248,249	4060278,1971			
20D	296165,9656	4060019,7177	20I	296239,1133	4060002,2496
21D	296165,1146	4060014,4657	21I	296238,6415	4059999,3376
22D	296164,7765	4060013,1147	22I	296238,5254	4059998,8737
23D	296055,329	4059575,7296			
24D	296050,5722	4059556,7202	24I	296114,6905	4059515,2176
25D	296039,3426	4059528,9451	25I1	296108,8747	4059500,8329
			25I2	296105,0158	4059492,7231
			25I3	296100,2151	4059485,1326
			25I4	296094,5416	4059478,1704
			25I5	296088,0765	4059471,9363
			25I6	296080,9126	4059466,5196
			25I7	296073,1526	4059461,9982
			25I8	296064,9077	4059458,4368
26D	295934,1486	4059490,8036	26I	295953,2435	4059417,9493
27D1	295712,1027	4059453,8706	27I	295724,4084	4059379,8870

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
27D2	295702,9057	4059451,7385			
27D3	295694,0495	4059448,4679			
27D4	295685,6743	4059444,1106			
27D5	295677,9128	4059438,7356			
27D6	295670,8881	4059432,4282			
27D7	295664,7115	4059425,2883			
27D8	295659,4807	4059417,4290			
27D9	295655,2788	4059408,9748			
27D10	295652,1722	4059400,0597			
28D	295610,7779	4059251,8311	28I1	295683,0141	4059231,6584
			28I2	295679,7624	4059222,4006
			28I3	295675,3298	4059213,6466
29D	295524,0866	4059105,2772	29I	295589,9308	4059069,2774
30D	295501,9213	4059061,2616	30I	295567,5608	4059024,8553
31D	295469,9036	4059008,6022	31I	295533,7198	4058969,1972
32D1	295447,2593	4058972,4879	32I	295510,8015	4058932,6458
32D2	295442,5385	4058963,7129			
32D3	295439,0226	4058954,3895			
33D	295421,9571	4058898,0541	33I	295494,9673	4058880,3753
34D1	295416,6139	4058868,8563	34I	295490,3887	4058855,3554
34D2	295415,4739	4058858,9294			
34D3	295415,6637	4058848,9391			
34D4	295417,1798	4058839,0627			
35D	295422,2541	4058816,2620	35I1	295495,463	4058832,5547
			35I2	295496,974	4058822,7382
			35I3	295497,1745	4058812,8082
			35I4	295496,0612	4058802,9386
			35I5	295493,6535	4058793,3028
36D	295394,8888	4058731,1604	36I1	295466,2882	4058708,2012
			36I2	295463,0361	4058699,8404
			36I3	295458,809	4058691,9277
			36I4	295453,6674	4058684,5763
			36I5	295447,6848	4058677,8914
			36I6	295440,9468	4058671,9686
			36I7	295433,5498	4058666,8928
			36I8	295425,5997	4058662,7364
37D	295292,58	4058685,2409	37I1	295323,2909	4058616,8170
			37I2	295316,2976	4058614,0899
			37I3	295309,0668	4058612,0755
38D1	295205,1511	4058665,5402	38I	295221,6378	4058592,3747
38D2	295197,1205	4058663,2542			
38D3	295189,3938	4058660,0897			
38D4	295182,0667	4058656,0860			
39D	295136,7795	4058627,9580	39I	295172,6112	4058561,9242
40D1	294990,2995	4058559,2596	40I	295022,1457	4058491,3566
40D2	294982,8662	4058555,2481			
40D3	294975,9312	4058550,4263			
40D4	294969,5824	4058544,8552			
41D	294951,728	4058527,3129	41I1	295004,2912	4058473,8143

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
			41I2	294996,9075	4058467,4480
			41I3	294988,7603	4058462,0932
			41I4	294979,9873	4058457,8406
42D	294814,4729	4058471,4816	42I1	294842,7323	4058402,0092
			42I2	294832,2948	4058398,6298
			42I3	294821,476	4058396,8092
43D1	294725,5098	4058463,1383	43I	294732,5128	4058388,4659
43D2	294716,3676	4058461,7075			
43D3	294707,4711	4058459,1619			
43D4	294698,9559	4058455,5400			
43D5	294690,9515	4058450,8971			
44D1	294637,9547	4058415,6164	44I	294679,516	4058353,1852
44D2	294630,9944	4058410,3748			
44D3	294624,689	4058404,3614			
44D4	294619,1236	4058397,6572			
44D5	294614,3733	4058390,3527			
44D6	294610,5022	4058382,5467			
45D	294559,7004	4058263,1376	45I1	294628,7142	4058233,7762
			45I2	294624,519	4058225,4077
			45I3	294619,3141	4058217,6270
			45I4	294613,1804	4058210,5553
			45I5	294606,2135	4058204,3028
			45I6	294598,522	4058198,9669
			45I7	294590,2258	4058194,6307
			45I8	294581,454	4058191,3617
			45I9	294572,3432	4058189,2109
			45I10	294563,0356	4058188,2118
46D1	294526,7074	4058261,6690	46I	294530,0426	4058186,7432
46D2	294517,4167	4058260,6728			
46D3	294508,322	4058258,5291			
46D4	294499,5644	4058255,2711			
46D5	294491,2798	4058250,9495			
46D6	294483,597	4058245,6313			
46D7	294476,635	4058239,3990			
46D8	294470,5021	4058232,3494			
46D9	294465,2933	4058224,5919			
47D	294286,4285	4057918,6008	47I1	294351,1778	4057880,7520
			47I2	294347,0456	4057874,4355
			47I3	294342,2994	4057868,5663
			47I4	294336,9873	4057863,2039
48D1	294092,829	4057741,9090	48I	294143,3878	4057686,5122
48D2	294086,4352	4057735,3118			
48D3	294080,896	4057727,9824			
48D4	294076,2944	4057720,0307			
48D5	294072,6997	4057711,5760			
48D6	294070,1656	4057702,7453			
48D7	294068,7302	4057693,6710			
48D8	294068,415	4057684,4892			
48D9	294069,2249	4057675,3378			

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
48D10	294071,1475	4057666,3541			
48D11	294074,1541	4057657,6729			
48D12	294078,1996	4057649,4244			
49D	294134,2279	4057550,9453	49I1	294199,416	4057588,0331
50D1	294073,5671	4057322,5257	49I2	294203,6589	4057579,3061
			49I3	294206,7394	4057570,1044
			49I4	294208,6062	4057560,5819
			49I5	294209,2279	4057550,8981
			49I6	294208,594	4057541,2151
			49I7	294206,7153	4057531,6950
50D2	294071,7512	4057313,4737	50I	294146,0546	4057303,2754
50D3	294071,0611	4057304,2672			
51D	294063,0507	4056698,5911	51I1	294138,0442	4056697,5992
			51I2	294137,3464	4056688,3368
			51I3	294135,5091	4056679,2316
			51I4	294132,5603	4056670,4234
			51I5	294128,5454	4056662,0473
			51I6	294123,5259	4056654,2317
			51I7	294117,5787	4056647,0964
			51I8	294110,7952	4056640,7511
52D	293908,8531	4056571,3073	52I	293956,5976	4056513,4674
53D	293908,8463	4056571,3022	53I	293951,9661	4056509,9370
54D1	293516,3159	4056295,4811	54I	293559,4357	4056234,1159
54D2	293509,1036	4056289,7189			
54D3	293502,6539	4056283,1142			
54D4	293497,0645	4056275,7673			
54D5	293492,4199	4056267,7893			
55D	293471,666	4056226,4853	55I	293544,7042	4056204,7978
56D	293465,7327	4056214,6771			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER).

Sevilla, 13 de mayo de 2013.- La Directora General, Esperanza Perea Acosta.